

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración: Gobierno Civil de Burgos. — Venta de ejemplares: Imprenta Provincial
Precio del ejemplar: 0'25 pesetas

Año II

Lunes 11 de enero de 1937

Núm. 83

SUMARIO

Gobierno del Estado

Decreto-Ley. — Dictando reglas para el reintegro a la escala activa de los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de 25 y 29 de abril de 1931 y Decretos de 23 de junio y 10 de julio siguiente y 15 de julio de 1932.

Decreto-Ley. — Instituyendo una Comisión Central administrativa de bienes incautados por el Estado.

Decreto núm. 158. — Ascendiendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Martín Moreno.

Decreto núm. 159. — Idem idem de Infantería D. Ricardo Serrador Santes.

Decreto núm. 160. — Idem idem D. Luis Solans Labedán.

Decreto núm. 161. — Idem idem D. Arturo Cebrián Sevilla.

Decreto núm. 162. — Idem idem D. José Solchaga y Zala.

Decreto núm. 163. — Idem de Caballería D. José Monasterio Cuarte.

Decreto núm. 164. — Idem de Artillería D. José Tenorio Mueas.

Decreto núm. 165. — Idem de Ingenieros D. Enrique Cánovas Lacruz.

Decreto núm. 166. — Confiando en el nombramiento de Gober-

nador Militar de la plaza de Cádiz al General de Brigada D. Luis Solans Labedán.

Decreto núm. 167. — Nombrando para el mando de la Circunscripción Oriental de Marruecos al General de Brigada D. Eliseo Alvarez-Arenas Romero.

Decreto núm. 168. — Idem idem Occidental al idem D. Enrique Cánovas Lacruz.

Decreto núm. 169. — Idem Gobernador Militar de la Plaza de La Coruña al General de Brigada D. Arturo Cebrián Sevilla.

Decreto núm. 170. — Idem idem de Vitoria al General de Brigada D. José Solchaga y Zala.

Decreto núm. 171. — Disponiendo que el General de Brigada don Vicente Serrador Santes continúe en el Mando de la División del Guadarrama.

Decreto núm. 172. — Nombrando Vocal de la Junta Superior del Ejército al General de División, Inspector General del Ejército, D. Miguel Cabanellas Ferrer.

Decreto núm. 173. — Idem Rector de la Universidad de La Laguna a D. José Escobedo y González Alberú.

Decreto núm. 174. — Creando, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios en que concurren las circunstancias que se expresan.

Decreto núm. 175. — Disponiendo cese en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de

Tenerife, D. Rafael Perdigón Tristán.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden. — Dictando normas para la aplicación de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-ley de 10 del actual sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político.

Orden. — Trasladando al Portero cuarto de los Ministerios civiles a prestar servicios en la Academia de Medicina de Valladolid.

Secretaría de Guerra

Ascensos

Orden. — Se concede el empleo inmediato a los Oficiales del Arma de Caballería que figuran en la relación que comienza con don Angel Lobo de Noriega y termina con D. Miguel Casamar Portales.

Orden. — Se nombra Alféreces provisionales a los Brigadas de Caballería, Artillería e Intendencia que comprende la relación que empieza con D. Jesús del Campo Palacios y termina con D. Santiago Morla Coll.

Destinos.

Orden. — Designando Interventor de la Jefatura del Aire al Comisario de Guerra de 2.ª clase D. Luis Martínez Delgado.

Anuncios Oficiales

Comité de moneda extranjera. — Cambios de compra de monedas

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETOS-LEYES

Los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de

mil novecientos treinta y uno y los Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condi-

ciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo

con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prestandoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios

que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reintegrados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reingresar tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le correspondía ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el

tiempo que voluntariamente ya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a trece de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

La finalidad atinada y perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría ser, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros revisando también caracterizativo, les sirvan de ejemplo.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuante, un Registrador de Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos, operaciones y los de columna, a quienes aquellos han dado expresas instrucciones efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones, desaparición de bienes de personas que por su actuación eran lógicamente responsables rectos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes que se trate y nombrarán por los mismos un Administrador y Administradores, que tendrán carácter provisional hasta

se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá inmediatamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituída en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defendiendo a los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La respon-

sabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repelido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los Procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno

testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajena-

clones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 158

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Martín Moreno, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña, figurando con el número 2 de su escala, no obstante haber quedado sin efecto al ascenso por elección de que fué objeto.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 159

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, número 1 de su escala, D. Ricardo Serrador Santos, en quien concurren méritos y servicios contraídos en campañas anteriores y en la actual en la que fué herido.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 160

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña y aptitud acreditada en el servicio de Estado Mayor, figurando con el número dos de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 161

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Arturo Cebrían Sevilla, en quien concurren servicios y méritos de campaña y se encuentra en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 162

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo a General de Brigada al Coronel de Infantería, D. José Solchaga y Zala, habilitado para dicho empleo por sus relevantes méritos y servicios de campaña, encontrándose en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 163

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Caballería, D. José Monasterio Ituaite, número uno de su escala, y en quien concurren grandes méritos y servicios que demuestran su aptitud para mandos superiores, habiendo sido herido en la actual campaña.

Dado en Salamanca a ocho de

enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 164

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Artillería, D. José T. Mueas, que posee méritos y aptitud para el mando y se encuentra a la cabeza de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 165

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Enrique C. Vas Lacruz, que se encuentra a la cabeza de su escala y posee méritos y aptitudes de mando contrastadas en el Movimiento Nacional.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 166

Confirmo en el nombramiento de Gobernador Militar de la Plaza de Cádiz al General de Brigada Excmo. Sr. D. Luis Solans Labedán.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 167

Nombro para el mando de la Circunscripción Oriental de Marruecos (Melilla y Rif) al Coronel de Brigada Excmo. Sr. D. Alonso Alvarez-Arenas Romero.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 168

Nombro para el mando de la Circunscripción Occidental

Marruecos (Ceuta, Tetuán y Larache), al General de Brigada Excmo. Sr. D. Enrique Cánovas Lacruz.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 169

Nombro Gobernador Militar de la plaza de La Coruña al General de Brigada Excelentísimo Sr. D. Arturo Cebrián Sevilla.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 170

Nombro Gobernador Militar de la plaza de Vitoria al General de Brigada Excmo. Sr. D. José Solchaga y Zala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 171

Dispongo que el General de Brigada Excmo. Sr. D. Ricardo Serrador Santes, continúe en el mando de la División del Guadarrama.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 172

Nombro Vocal de la Junta Superior del Ejército, creada por Decreto número noventa y nueve, al General de División, Inspector General del Ejército, don Miguel Cabanellas Ferrer.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 173

Nombro Rector de la Universidad de La Laguna a D. José Cobedo y González Alberú,

Catedrático de la Facultad de Derecho en la expresada Universidad.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuan-

tía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando solo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colgado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantificación y administración del subsidio se constituirán Juntas pro-

vinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 175

Cesa en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Tenerife D. Rafael Perdigón Tristán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las per-

sonas que también indican aquellos, se dictan las siguientes

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Enti-

dades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de julio último o negativa en su caso. Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona aunque estén situados en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente iniciado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor primero.

c) La Instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto-Ley, en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota comunicada en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del citado Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad contra (nombre y apellido del vecino de (pueblo y provincia) habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellido, empleo, arma o cuerpo o número si fuera funcionario) que actuará en (lugar, calle y número)».

d) El Juez Instructor, si fuere presunto culpable, si fuere necesario, y a cuantas personas necesarias, evacuando las diligencias importantes que consten actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión Provincial municipal, Comandante puesto de la Guardia civil y las demás Autoridades que me oportuno, redactando el sumen del expediente. Si de la tramitación entendida el Instructor que existen con-

Inculpado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente lo prevenido en el art. 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-Ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto-Ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido Decreto Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de África, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si el o los inculpados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servi-

cio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituida en el artículo 1.º del Decreto Ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto Ley, la persona que se proponga formular la demanda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado Decreto Ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto Ley, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamen-

te el auxilio de las Autoridades y funcionarlos de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuella, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos 10 de enero de 1937.
=Fidel Dávila.

Excmos. Sres.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Victoriano Antón de Dios, Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la Universidad de Valladolid, en súplica de que se le destine a ocupar la vacante que existe de su clase en la Academia de Medicina de dicha capital, esta Junta, de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Estatuto del Cuerpo de dicho personal y con lo propuesto por el Rector del citado centro docente, ha acordado trasladar al referido Portero a prestar sus servicios en la citada Academia de Medicina con carácter provisional y con el fin de atender las necesidades del servicio.

Burgos 11 de enero de 1937.
=Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Secretaría de Guerra

Ordenes

Ascensos.

En virtud de la Orden dictada por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, con fecha 17 de diciembre último se confiere el empleo inmediato, en promoción extraordinaria de antigüedad, a los Oficiales del Arma de Caballería que figuran en la relación adjunta, que comienza con D. Ángel Lobo de Noriega y termina en D. Miguel Casamar Portales, disfrutando en sus nuevos empleos la antigüedad de 16 de dicho mes.

Burgos 9 de enero de 1937.=

El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

Capitán, D. Angel Lobo de Noriega, del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos.

Idem, D. Alfredo Mediavilla Garrido, del Regimiento Farnesio número 10.

Idem, D. José Carravilla Torreña, del Grupo Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Idem, D. José Vaquero Pozas, del Regimiento Farnesio número 10.

Idem, D. José Villegas de Gardoqui, agregado a Tiradores del Rif.

Idem, D. José Balmori Díaz Agero, del Regimiento Farnesio número 10.

Teniente, D. Alvaro Prendes Macayo, del Grupo Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1.

Idem, D. Prudencio Ortega Gil, en situación «Al Servicio del Protectorado».

Idem, D. Pedro Durruty Romay, del Regimiento Farnesio número 10.

Idem, D. Miguel Casemar Portales, del Regimiento Calatrava número 2.

A propuesta del Excmo Señor General de la 5.ª División, se nombran Alféreces provisiona-

les a los Brivadas de Caballería, Artillería e Intendencia que se relacionan a continuación, pertenecientes al Centro de Movilización y Reserva núm. 9, por hallarss comprendidos en la Orden de 23 de noviembre último (B. O. núm. 39).

Burgos 9 de enero de 1937. = El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

CABALLERÍA

Brigada D. Jesús del Campo Palacios.

Idem D. Antonio Campo Castillo.

ARTILLERIA

Brigada D. Pascual Asensio Pellicer.

INTENDENCIA

Brigada D. Santiago Morla Coll.

Destinos.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se designa Interventor de la Jefatura del Aire al Camisario de Guerra de 2.ª clase don Luis Martínez Delgado, destinado actualmente en el servicio de Aviación.

Burgos 9 de enero de 1937. = El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 11 de enero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Francos	30
Libras	10
Dólares	10
Liras	40
Francos suizos	18
Relchsmark	14
Belgas	14
Florines	3
Escudos	3
Peso moneda legal	3
Coronas checas	3
Coronas suecas	3
Coronas noruegas	3
Coronas danesas	3
Francos Marruecos	3

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	48
Libras	52
Dólares	10
Francos suizos	24
Belgas	18
Florines	5
Escudos	47
Peso moneda legal	3
Francos Marruecos	48